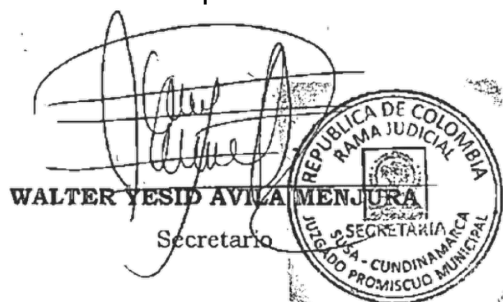


INFORME SECRETARIAL. Susa, Cundinamarca, 01 de diciembre de 2020. En la fecha ingresan al Despacho las presentes diligencias a fin de dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del proceso. Provea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Distrito Judicial Cundinamarca
Circuito Judicial Ubaté
Juzgado Promiscuo Municipal Susa

REF.
AI 00160
Rad. 2018-00117
Proceso Ejecutivo
Demandante. Fiduagraria S.A.
Demandado: Municipio de Susa y otro
Decisión: Seguir adelante la ejecución.

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Susa, primero (01) de diciembre dos mil veinte (2020).

FIDUAGRARIA S.A. actuando a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE SUSa y FIDUAGRARIA S.A., con el propósito de obtener el pago de las sumas dejadas de cancelar por concepto de capital contenido en el pagaré N° 001 con los intereses moratorios causados a la tasa máxima permitida por la Ley y hasta que el pago se verifique en su totalidad, más las costas procesales.

Por auto signado el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se libró mandamiento ejecutivo de pago y se ordenó a los ejecutados cancelar el capital, los intereses de mora sobre el capital debido desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se efectúe el pago total, a la tasa máxima permitida.

Se realiza la notificación del Municipio de Susa Cundinamarca conforme a los parámetros del artículo 612 del C.G.P. por remisión del numeral 1 del artículo 291 de la misma codificación, y por consiguiente y en los mismos términos de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Revisado el expediente se encuentra que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no dio contestación al escrito de demanda dentro del término legal establecido para ello, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda respecto de la Agencia en comento.

El Municipio de Susa Cundinamarca a través de apoderado judicial allega contestación a la demanda en la cual no eleva excepciones de mérito en contra de las pretensiones alzadas por la actora más sin embargo solicita se convoque a audiencia de conciliación para salvaguardar los intereses del estado

Mediante auto de veintinueve (29) de agosto de 2019 se ordenó el emplazamiento del demandado **WILLIAM GARROTE GARCIA** en tanto se desconocía su paradero el cual se realizó en debida forma bajo los parámetros del artículo 108 del C.G.P.

Surtido el emplazamiento por auto de veintiuno (21) de enero de 2020 se designó Curadora Ad Litem a los ejecutados a quien el diecinueve (19) de febrero de 2020 se le notificó personalmente del mandamiento de pago haciéndole entrega de las copias de la demanda y sus anexos; dentro el término de traslado del escrito de demanda la Curadora Ad Litem del demandado realizó contestación al libelo demandatorio sin realizar oposición alguna a la pretensiones.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los presupuestos procesales a que alude doctrina y jurisprudencia se hallan presentes, y la demanda se ajusta a las formalidades que consagra el ordenamiento procesal civil para este tipo de acción. Igualmente no se advierte en la actuación vicio alguno que la puede afectar, por lo que se pronunciará la decisión correspondiente.

De esta forma y como quiera que el pagaré base de ejecución presta mérito ejecutivo y la parte ejecutada no ha pagado la obligación demandada y en el término señalado en el mandamiento de pago la Curadora Ad Litem del demandado WILIAM GATRROTE GARCIA, el MUNICIPIO DE SUSa y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO no se opusieron a las pretensiones de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 440 del C.G.P., para seguir adelante la ejecución en la forma decretada, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere el caso, ello para el cumplimiento de la

obligación determinada en el mandamiento de pago; practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por último atendiendo la solicitud de conciliación de la parte demandada y conforme al artículo 43 de la ley 640 de 2001 y en tanto la audiencia de conciliación debe solicitarse de común acuerdo córrase traslado a la parte actora para que en un término prudencial del diez (10) días manifieste sin en su voluntad conciliar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUSACUNDINAMARCA**:

RESUELVE:

PRIMERO.- TENGASE POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE con la ejecución en la forma decretada en el mandamiento de pago signado el trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) a favor de **FIDUAGRARIA S.A.** y en contra de **MUNICIPIO DE SUSACUNDINAMARCA** y **WILLIAN GARROTE GARCIA**.

TERCERO.- PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, si los hay, o los que a futuro llegaren a ser objeto de medida cautelar, si fuere del caso, ello para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago. (Art.444 del C.G.P.)

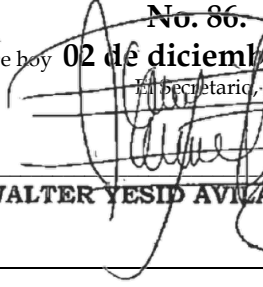
QUINTO.- CONDENARSE en costas a la parte demandada. Por secretaría efectuar liquidación conforme lo dispone el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO.- Córrese traslado al extremo demandante de la solicitud de conciliación alzada por el Municipio de Susa Cundinamarca para que en el término de diez (10) días manifieste si es su voluntad conciliar. Artículo 43 ley 640 de 2001

SEPTIMO.- Por secretaria háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FRANCISCO JOSÉ CARDONA CASAS
JUEZ


JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
SUSA - CUNDINAMARCA
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR
ESTADO:
No. 86.
De hoy **02 de diciembre de 2020**
El secretario,

WALTER YESID AVILA MENJURA
